



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-6/2025

**PARTE ACTORA:**

DOLORES MALDONADO  
CUAMATZI<sup>1</sup> Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio TET-JDC-335/2024.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	4
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	4
<b>SEGUNDA. Perspectiva intercultural</b> .....	4
<b>TERCERA. Requisitos de procedencia</b> .....	7
<b>CUARTA. Contexto de la controversia</b> .....	11

---

<sup>1</sup> Se escribe el nombre de la primera persona que aparece en el apartado de firmas de la demanda.

4.1. Asamblea de la Comunidad.....	11
4.2. Demanda local.....	12
4.3. Sentencia Impugnada.....	13
QUINTA. Estudio de fondo.....	20
5.1. Síntesis de agravios .....	20
5.2. Planteamiento del caso.....	25
5.3. Metodología.....	25
5.4. Contestación de agravios .....	26
5.4.1. Indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y variación de la controversia, y falta de juzgamiento con perspectiva intercultural.....	26
5.4.2. Indebido reconocimiento de partes terceras interesadas .....	45
RESUELVE .....	46

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios General</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal de Tlaxcala el 16 (dieciséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) en el juicio TET-JDC-335/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

**A N T E C E D E N T E S**



**1. Asamblea comunitaria.** El 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup> la Comunidad celebró una asamblea comunitaria en la que eligió a la persona titular de su presidencia<sup>3</sup>.

## **2. Juicio local**

**2.1. Demanda<sup>4</sup>.** El 3 (tres) de septiembre la parte actora presentó demanda en el Tribunal Local -con la que se formó el expediente TET-JDC-335/2024-, a fin de controvertir la elección de la persona titular de la presidencia de la Comunidad.

**2.2. Sentencia Impugnada.** El 16 (dieciséis) de diciembre el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente en el sentido de **declarar infundados** los agravios de la parte actora<sup>5</sup>.

## **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con la Sentencia Impugnada, el 13 (trece) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta Sala Regional; con ella se formó el expediente SCM-JDC-6/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda, se requirió diversa información al Tribunal Local y se cerró la instrucción.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2024 (dos mil veinticuatro) excepto en aquellos casos en que se mencione otro año de manera expresa.

<sup>3</sup> Acta consultable en la hoja 857 del cuaderno accesorio 1 (uno) de este expediente.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 1 (uno) del cuaderno accesorio 1 (uno) de este expediente.

<sup>5</sup> Sentencia consultable en la hoja 918 del cuaderno accesorio 1 (uno) de este expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por diversas personas ciudadanas quienes, por derecho propio y ostentándose como habitantes de la Comunidad, controvierten la Sentencia Impugnada por la que -entre otras cuestiones- declaró infundados sus agravios y, consecuentemente, confirmó la validez de la elección de la persona titular de la presidencia de la Comunidad mediante la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253-IV.c) y 263-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural**

Las partes actoras se identifican como personas indígenas y solicitan que dicha calidad sea considerada al resolver esta controversia. De ahí que, en el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural.



Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afroamericanas, tanto de naturaleza individual como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de **[1]** reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, **[2]** remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos de los que México es parte.

Por ello, asumiendo la autoadscripción indígena de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>6</sup>, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución General, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>8</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>9</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>10</sup>.

Ahora, con base en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>11</sup>, esta Sala Regional considera que este juicio se trata de una **controversia extracomunitaria**<sup>12</sup>, debido a que ante el Tribunal Local se

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf)

<sup>8</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-368/2023, y SCM-JDC-2230/2024 y acumulado, entre otros.

<sup>9</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>10</sup> Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

<sup>12</sup> Refiere cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de protecciones externas a favor de la autonomía de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-6/2025

cuestionó la intervención de personas ajenas a la Comunidad en la convocatoria de la asamblea para la elección de su presidencia y la toma de protesta de la persona electa por parte de las autoridades del Ayuntamiento.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 f), y 81 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** Las partes actoras presentaron su demanda por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quienes integran a la parte actora. Además, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos y formularon agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada el 13 (trece) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) de manera oportuna, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora a través de Pedro Flores Pérez, quien fue designado en la demanda de origen como representante común<sup>13</sup> el 7 (siete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), por lo que el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del 8 (ocho) al 13 (trece) de enero siguientes, como se explica a continuación.

---

<sup>13</sup> Consultable en la hoja 1 (uno) del accesorio 1 (uno) del expediente.

En el caso concreto no resulta aplicable la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**<sup>14</sup>, sino que para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda de la parte actora debe observarse la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**<sup>15</sup>.

Al respecto, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Municipal<sup>16</sup>, en esa entidad existen 3 (tres) autoridades auxiliares de los ayuntamientos: **[1]** Las presidencias de comunidad; **[2]** Las delegaciones municipales; y, **[3]** Las representaciones vecinales.

En lo que interesa, el artículo 116-I de la referida Ley Municipal, indica que el Consejo General del ITE determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo con el catálogo que para tal efecto expida.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Consultable en la liga electrónica <https://sfp.tlaxcala.gob.mx/pdf/normateca/ley%20municipal%20del%20estado%20de%20tlaxcala.pdf>.



En tal sentido, acorde al Catálogo de Presidencias de Comunidad<sup>17</sup> que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres emitido por dicho instituto, San Felipe Cuauhtenco del municipio de Contla de Juan Cuamatzi -al que precisamente se autoadscriben quienes integran la parte actora- **está catalogado como uno de aquellos que elegirá su presidencia de comunidad por medio de sistema normativo interno.**

Lo anterior, se ve robustecido en el expediente con la “constancia de registro” del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, relativa al reconocimiento de San Felipe Cuauhtenco como comunidad indígena “Nahua”, cuyos puntos de acuerdos -en lo que interesa- señalan:

[...]

**CUARTO.-** Elige y nombra a sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

**QUINTO.-** Se reconoce y autoadscribe como comunidad indígena, de conformidad con lo manifestado al solicitar su registro en el Catálogo [...]

Aunado a ello, en la Sentencia Impugnada el propio Tribunal Local precisó -al analizar la oportunidad de la demanda de origen- que no tomaría en consideración los días inhábiles, en

---

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial de Internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la liga electrónica <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>; invocado como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

observancia de lo establecido en la jurisprudencia 8/2019 previamente referida; por lo que tal actuación se configuró como un parámetro procesal en la cadena impugnativa de la parte actora.

De ahí que para el cómputo de la oportunidad de este medio de impugnación no deban considerarse los días inhábiles, pues la controversia está relacionada con una elección de presidencia de comunidad, cuyo proceso se rige por los usos y costumbres de la propia comunidad indígena de San Felipe Cuauhtenco y en la cadena impugnativa se señaló a la parte actora que los plazos se contabilizarían en días hábiles.

Aunado a que, de un requerimiento realizado por la magistratura instructora, el Tribunal Local informó que no se realizó una convocatoria mediante citatorios para la elección de la persona titular de la presidencia de la Comunidad, sino que se convocó mediante perifoneo, por lo que resulta imposible advertir, como en otras controversias, si la convocatoria estableció que el proceso electivo computaría sus plazos solo en días hábiles o no.

En ese sentido, debe favorecerse el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora y, por tanto, computar, dadas las particularidades mencionadas en la presente controversia, solo los días hábiles, por lo que en el plazo para controvertir la Sentencia Impugnada no deben contabilizarse los días sábado 11 (once) y domingo 12 (doce) de enero, por lo que la presentación de la demanda el 13 (trece) siguiente resulta oportuna.



**c. Legitimación e interés jurídico.** La demanda es promovida por personas ciudadanas, por derecho propio, que se ostentan como habitantes de la Comunidad, y estiman que la Sentencia Impugnada -en donde también fueron parte actora- vulnera su esfera jurídica de derechos, entra otras cuestiones, por declarar infundados sus agravios y, consecuentemente confirmar la validez de la elección de la presidencia de la Comunidad.

En ese sentido, tomando en cuenta que quienes integran la parte actora pertenecen a una comunidad indígena, tienen legitimación e interés jurídico para cuestionar la sentencia del Tribunal Local, al considerar que puede tener un impacto en los derechos de su comunidad y haber acudido en la instancia previa como parte actora.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

##### **4.1. Asamblea de la Comunidad**

El 28 (veintiocho) de agosto, se realizó la asamblea de la Comunidad para elegir a su persona presidenta. En dicha asamblea, se eligió una mesa de debates encargada de llevar a cabo el proceso electivo.

Posteriormente, del acta de la asamblea se advierte que fue electa como persona presidenta de la Comunidad Oswaldo Galicia Cuamatzi, sin que hubiera otra candidatura más.

Asimismo, se advierte que se establecieron los siguientes acuerdos:

- A) Se convalidó la convocatoria a la asamblea;
- B) Se aprobó la instalación y desarrollo de la asamblea;
- C) Se reconoció la presencia y la fe de una persona consejera nacional de los pueblos indígenas, así como de la asamblea y elección de la persona presidenta de la Comunidad conforme a su autonomía comunitaria y usos y costumbres;
- D) Se determinó informar al Ayuntamiento sobre la elección de Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona presidenta de la Comunidad;
- E) Se avaló que las autoridades eclesiásticas de la Comunidad dieran fe de la asamblea; y
- F) Que se informara y solicitara a las autoridades jurisdiccionales y electorales respetaran y reconocieran la elección de la persona presidenta de la Comunidad.

#### **4.2. Demanda local**

En contra de dicha asamblea y sus resultados, las partes actoras -entre otras- presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Local en el que -en esencia- formularon los siguientes agravios.

- La afectación a su derecho político electoral de votar y que se les votara, al sostener que la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto, en que se eligió a la persona presidenta de la Comunidad, no se llevó a cabo conforme a sus usos y costumbres, pues no se convocó a la misma por quien tiene potestad para hacerlo, contraviniendo la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JDC/109/2024 -y acuerdo plenario de 23 (veintitrés) de



agosto-, así como lo resuelto en el juicio TET-JDC-307/2024 y acumulado.

- Asimismo, manifestaron su inconformidad por la presencia e intervención de la persona delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, al traducirse en una intromisión indebida en su vida comunitaria.
- Finalmente, que fue indebido que personas integrantes del Ayuntamiento tomaran protesta a Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona titular de la presidencia de la Comunidad, pues la asamblea en la que se le eligió fue ilegal y contraria a su sistema normativo interno.

#### **4.3. Sentencia Impugnada**

El 16 (dieciséis) de diciembre, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en la que declaró infundados los planteamientos realizados por la parte actora, conforme a lo siguiente:

Primero el Tribunal Local determinó, por una parte, sobreseer el juicio por aquellas personas que, si bien fueron mencionadas como parte actora en la demanda, no asentaron su firma autógrafa, de conformidad con el artículo 23-II de la Ley de Medios Local.

Asimismo, desestimó las causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas, consistentes en que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable, que las personas actoras carecían de legitimación e interés legítimo para promover el medio de impugnación, así como la supuesta inexistencia del acto reclamado -porque las personas actoras sí estuvieron presentes en la asamblea comunitaria impugnada-, al

concluir que las mismas tenían relación directa con el fondo de la controversia, por lo que los mismos serían atendidos al estudiar los agravios de las parte actora, a fin de no generar un vicio lógico de principio.

Posteriormente, el Tribunal Local señaló que era necesario recordar que esta controversia inició a raíz de que en la asamblea de 21 (veintiuno) de enero se destituyó como persona titular de la presidencia de la Comunidad a Crisóforo Cuamatzi Flores y se nombró a Margarito Juárez Cruz para concluir el periodo para el cual había sido electo el primero de los mencionados –30 (treinta de agosto)-.

Refirió que dicha determinación fue controvertida en el juicio TET-JDC-006/2024 y acumulado, en el que se determinó, entre otros aspectos, sobreseer los medios de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea, resolución que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1291/2024<sup>18</sup>.

Posteriormente, mencionó que el 15 (quince) de mayo Margarito Juárez Cruz presentó un Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local a fin de reclamar la omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta como persona presidenta de la Comunidad y pagarle las remuneraciones a las que afirmaba tenía derecho, mismo que se integró con el número de expediente identificado como TET-JDC-109/2024.

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-1291-2024.pdf>.



Respecto de este juicio, el 12 (doce) de julio el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de ordenar que el Ayuntamiento le tomara protesta y pagara las remuneraciones respectivas, precisando que dicha determinación había sido impugnada y confirmada por esta Sala Regional el 26 (veintiséis) de agosto<sup>19</sup>.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local precisó que el 18 (dieciocho) de julio las autoridades responsables en el TET-JDC-109/2024 habían presentado un escrito por el que informaron que el 14 (catorce) de julio se había realizado una nueva asamblea -que posteriormente fue revocada mediante sentencia de 23 (veintitrés) de agosto en los juicios TET-JDC-307/2024 y TET-JDC-317/2024<sup>20</sup>-, en la que se ratificó a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el periodo para el que había sido electo originalmente como persona titular de la presidencia de la Comunidad, por lo que procedió a dar vista a la parte actora del juicio TET-JDC-109/2024 para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue atendido el 5 (cinco) de agosto siguiente, solicitando Margarito Juárez Cruz que se cumpliera la sentencia emitida en ese juicio.

Con motivo de lo anterior, el Tribunal Local señaló que mediante acuerdos plenarios de 23 (veintitrés) de agosto y 5 (cinco) de diciembre declaró que las autoridades responsables en la instancia local habían incumplido lo ordenado en la sentencia del juicio TET-JDC-109/2024, pues no se había demostrado que se

---

<sup>19</sup> Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1819/2024, SCM-JDC-1820/2024 y SCM-JE-114/2024 acumulados, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-1819-2024.pdf>.

<sup>20</sup> En cuyos efectos se ordenó a Margarito Juárez Cruz que, en un plazo no mayor a 4 (cuatro) días naturales, contados a partir de que asumiera funciones, **convocara a asamblea general comunitaria**.

hubieran realizado los actos y gestiones necesarios para tomarle la protesta a Margarito Juárez Cruz como presidente de la Comunidad; sin embargo, en este último acuerdo plenario se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir este efecto de la sentencia, en virtud de un cambio de situación jurídica consistente en que el periodo para el cual había sido electa dicha persona había concluido -31 (treinta y uno) de agosto-.

En atención a dichas precisiones, en la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local sostuvo que las partes actoras no tenían razón al argumentar que la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto fue convocada por personas sin facultades para hacerlo, pues de los referidos expedientes se advertía que el Ayuntamiento nunca tomó protesta a Margarito Juárez Cruz como persona presidenta de la Comunidad, cargo que cuenta con las facultades para realizar dichas convocatorias, precisando que para el 3 (tres) de septiembre -fecha en que se presentó el medio de impugnación que generó el acto ahora reclamado- el periodo para el cual había sido electa esa persona ya había concluido, por lo que para esa fecha ya no era posible que Margarito Juárez Cruz convocara a la asamblea comunitaria para llevar a cabo la elección de persona titular de la presidencia de la Comunidad.

Ahora, respecto a los planteamientos relativos a que la asamblea fue convocada por personas desconocidas y, por tanto, contrarias a su sistema normativo interno, el Tribunal Local refirió que, contrario a ello, de las pruebas que estaban en el expediente -grabación de audio- y las constancias remitidas por la mesa de debates de la Comunidad, podía acreditarse que se realizaron actividades de perifoneo para convocar a las personas habitantes, resultando un promedio de 300



(trescientas) personas que acudieron a esa asamblea. Además que, de la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria, se desprendía, en su parte inicial, **que esta había sido convocada por el mismo pueblo para elegir a la persona titular de su presidencia.**

Conforme a ello, el Tribunal Local argumentó que si bien en el juicio TET-JDC-109/2024 constaba un dictamen antropológico de la Comunidad en el que se señala que la convocatoria a elección de persona titular de la presidencia debía ser emitida por la persona titular saliente, lo cierto era que esa norma interna había sufrido una variación, pues el 21 (veintiuno) de enero la propia asamblea comunitaria decidió destituir a la persona presidenta de la Comunidad sin haber sido convocada para ello; además que, sin que mediara convocatoria por parte de la persona presidenta de dicha comunidad, se llevó a cabo la elección de Margarito Juárez Cruz.

Entonces, el Tribunal Local concluyó que conforme a las constancias que estaban en el expediente podía acreditarse que la convocatoria a la asamblea fue realizada por personas habitantes de la Comunidad mediante perifoneos, cuestión coincidente con las manifestaciones de las partes actoras, quienes refirieron haberse enterado de la asamblea mediante comentarios de las personas integrantes de la Comunidad.

Así, el Tribunal Local razonó que dicha convocatoria era válida conforme al derecho de autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución, además de que del desarrollo de la asamblea se advertía que esta se realizó con apego a las normas internas de la Comunidad, como lo es que la mesa

directiva -integrada por personas elegidas por las personas habitante de la Comunidad- se encargue del desarrollo del proceso electivo.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que las partes actoras sí tuvieron conocimiento de la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto, y que al no asistir decidieron abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, sin que advirtiera del expediente algún indicio de que se les hubiera impedido asistir a la referida asamblea.

Lo anterior, lo consideró acorde a la jurisprudencia 37/2016 de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**<sup>21</sup>.

Ahora, respecto a los agravios de las partes actoras relacionados con la intervención de la persona delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el Tribunal Local mencionó que del acta de la asamblea se advertía que dicha persona fue invitada a participar como observadora, y que, del acta de la asamblea y de las pruebas presentadas, **no se advertía que hubiera intervenido en el proceso electivo**, pues incluso, previo a que iniciara la asamblea comunitaria, manifestó que acudía como observadora, limitándose a firmar el acta respectiva una vez que la jornada y el desarrollo de cada una de las etapas del sistema normativo interno de la Comunidad, había concluido.

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 13 y 14.



Finalmente, por lo que hace a los planteamientos relativos a que el Ayuntamiento vulneró el sistema normativo interno al tomarle protesta a Oswaldo Galicia Cuamatzi -como persona presidenta de la Comunidad-, pues hubo irregularidades en la convocatoria de su elección, el Tribunal Local sostuvo que conforme al artículo 116-VI de la Ley Municipal, si las personas titulares de las presidencias de comunidad fueron electas de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante acta realizada por la asamblea de la comunidad, siendo que, concretamente por lo que hace a la toma de protesta, el artículo referido dispone que una vez que la persona titular de la presidencia municipal electa haya rendido protesta, **recibirá la protesta de ley de las demás persona integrantes del ayuntamiento**, entre ellas, las personas titulares de las presidencias de comunidad electas.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que **la persona presidenta municipal del Ayuntamiento sí contaba con facultades para tomarle protesta a Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona presidenta de la Comunidad**, sin que dicho acto represente una intromisión o vulneración al sistema interno de la Comunidad, pues este se lleva a cabo una vez se ha realizado la elección respectiva y se emitió el acta correspondiente.

De manera relacionada, el Tribunal Local invocó como hecho notorio que en los anteriores procesos de personas presidentas de la Comunidad también se les tomó protesta del cargo en el Ayuntamiento.

Así, en la Sentencia Impugnada se concluyó que no había causas para anular la validez de la elección de la persona titular de la presidencia de la Comunidad.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

#### **a) Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora alega que el Tribunal Local no aplicó el principio de maximización para conservar sus normas internas, ya que debió proteger el derecho consuetudinario de las personas a participar en las asambleas **mediante convocatoria formal por citatorios**, el cual -se afirma- constituye el medio de comunicación que ha servido para fortalecer la democracia, certeza y legalidad en la Comunidad, dotando de legalidad y certeza la participación activa de las personas habitantes en las decisiones políticas.

En ese sentido, sostiene que los agravios hechos valer ante el Tribunal Local, consistentes en que la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada no fue convocada por persona facultada para ello conforme a sus usos y costumbres -esto es, por el entonces presidente de la Comunidad Margarito Juárez Cruz-, aunado a que no se realizó una debida convocatoria a efecto de que la ciudadanía conociera las formas requisitos, fecha, horario y lugar en la que se llevaría a cabo la elección, eran suficientes para declarar la nulidad de la misma; sin embargo, el Tribunal Local indebidamente dio por hecho que, al ya no estar en funciones la persona titular de la presidencia de la Comunidad al momento en que se presentó el escrito de demanda, el hecho era irreparable.



En este aspecto, sostienen que no existe la irreparabilidad mencionada, pues pudo haberse ordenado la emisión de una nueva convocatoria por quien en su momento tuvo el carácter de persona presidenta de la Comunidad, o bien por la mesa de debates -conocida también como mesa directiva- que se integró en la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto.

Por tanto, sustentan su pretensión en el hecho que al momento en que se celebró la mencionada asamblea comunitaria, Margarito Juárez Cruz aún tenía el carácter de persona presidenta de la comunidad y, por tanto, correspondía a este emitir la convocatoria respectiva, tomando en cuenta que el día 29 (veintinueve) de agosto se le tomaría la protesta de ley, situación que no fue valorada por la responsable.

Asimismo, refieren que el Tribunal Local fue omiso en recabar las constancias necesarias o allegarse de los medios probatorios suficientes para determinar por qué el entonces presidente de la Comunidad no emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea comunitaria en la que se llevaría a cabo la elección respectiva, o bien para determinar quiénes fueron las personas que decidieron convocar a la asamblea comunitaria en la que se realizaría esa elección.

Además, estiman que el Tribunal Local no se allegó de elementos suficientes para cerciorarse de que se convocó debidamente a la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto, pues se limitó a sostener que los perifoneos fueron suficientes con base en un audio que la propia parte actora ofreció como prueba y que fue usada -menciona- en su perjuicio y no para acreditar que la convocatoria fue indebida; aunado a que, al tratarse de

una prueba técnica, debió administrarse con mayores elementos probatorios, situación que no aconteció.

La parte actora menciona que la baja participación en la asamblea refleja que la convocatoria no se emitió debidamente, cuestión sobre la que no se pronunció el Tribunal Local, además de que omitió recabar documentación para saber cuántas personas tenían derecho a ejercer sus derechos político-electorales en la Comunidad, aunado a que refiere lo siguiente:

- En el caso de 40 (cuarenta) personas que firmaron el acta de la asamblea existen discrepancias con la firma que aparece en su credencial para votar;
- 9 (nueve) personas no firmaron por sí mismas, sino por medio de terceras personas.
- 4 (cuatro) personas que firmaron no radican en la Comunidad.
- 17 (diecisiete) personas que firmaron no tenían derecho a votar al no estar inscritas en el padrón correspondiente.

Conforme a ello, señala que descontando a dichas personas se refleja aún más la baja participación que hubo en la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto por una indebida convocatoria.

También argumenta que el Tribunal Local no contó con el acta original de la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto, sino con copias certificadas, cuando debió requerir esta para poder advertir que las firmas adjuntadas son de distintos momentos y se recabaron con anterioridad a la referida asamblea.

#### **b) Variación de controversia**



Concretamente respecto a la variación de la controversia, la parte actora sostiene que en la Sentencia Impugnada se afirmó indebidamente que reconocían que se llevaría a cabo la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto, pero que decidieron abstenerse de participar en la misma –al no estar demostrada alguna limitación para ejercer ese derecho- y, consecuentemente, no les generó ninguna afectación a sus derechos político-electorales.

Cuestión que, a su decir, carece de toda lógica pues en su escrito original de demanda nunca mencionaron que personalmente se habían enterado de la celebración de dicha asamblea, sino que exclusivamente mencionaron que personas vecinas les informaron de la presunta celebración de la misma y, si bien refirieron que se abstuvieron de participar, fue porque al desconocer los requisitos del cómo se llevaría a cabo dicha asamblea, consideraron que no podían participar en un acto ilegal, sin que ello signifique la validación de la forma en cómo se llevó a cabo la elección impugnada, pues precisamente esa fue la razón de presentar una demanda.

### **c) Falta de perspectiva intercultural**

La parte actora considera que el Tribunal Local se limitó a colocar un apartado de perspectiva intercultural en la Sentencia Impugnada, pero en el fondo del asunto no se realizó un análisis con dicha perspectiva, conforme a la jurisprudencia 19/2018 de Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

En ese sentido, se sostiene que en la Sentencia Impugnada:

- No se obtuvo información de la Comunidad a partir de las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo indígena.
- No se identificaron las normas, principios instituciones y características propias de la Comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por órganos estatales.
- No se valoró el contexto sociocultural con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda a los principios y valores de la Comunidad.
- Tampoco se identificó si, en el caso, se trataba de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, atendiendo a la realidad del conflicto.
- No se propició que el conflicto se resolviera -en la medida de lo posible- por la propia Comunidad privilegiando el consenso comunitario.
- Faltó maximizar la autonomía de la Comunidad y, por tanto, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Manifestando, a su decir, que solo se citó la mencionada jurisprudencia sin atender a los elementos citados en la misma.

**d) Indebido reconocimiento de partes terceras interesadas**

Finalmente, en consideración de la parte actora el Tribunal Local no debió tener como partes terceras interesadas a las personas habitantes de la Comunidad que señalaron haber votado por Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona presidenta de la Comunidad y, por tanto, tenían un interés contrario al de la parte



actora al solicitar que se confirmara la validez de la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto.

Lo anterior, debido a que -en su decir- dichas personas no votaron en la asamblea y, en consecuencia, no tenían legitimación ni interés para acudir como partes terceras interesadas en la Sentencia Impugnada.

## 5.2. Planteamiento del caso

**A. Pretensión y causa de pedir.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada al considerar que la misma transgrede sus derechos político-electorales, así como el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de la Comunidad en la regulación y elección de sus representantes y, consecuentemente, que se permita llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se elija a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la presidencia de la Comunidad.

**B. Controversia.** Esta Sala Regional deberá determinar si el Tribunal Local analizó los planteamientos de la parte actora con perspectiva intercultural, así como con apego a los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

## 5.3. Metodología

En atención a la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora serán analizados por temáticas de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Compilación 1997 (mil novecientos noventa y siete)-2013 (dos mil trece), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En ese sentido, se dará contestación en primer término y de manera conjunta los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la Sentencia Impugnada, así como la supuesta variación de la controversia en los términos planteados por la parte actora, lo que incluye lo relativo a la falta de perspectiva intercultural del acto reclamado y, finalmente el correspondiente al indebido reconocimiento de partes terceras interesadas.

#### **5.4. Contestación de agravios**

##### **5.4.1. Indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y variación de la controversia, y falta de juzgamiento con perspectiva intercultural**

Los agravios son **infundados** porque el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada debidamente fundada y motivada, así como de manera exhaustiva, sin que esta Sala Regional advierta una variación en la controversia que le fue planteada, la que se resolvió con perspectiva intercultural.

Como se adelantó, la parte actora afirma que el Tribunal Local no aplicó el principio de maximización para conservar sus normas internas, toda vez que la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada no fue convocada por persona facultada para ello conforme a sus usos y costumbres, aunado a que no se realizó una debida convocatoria a efecto de que la ciudadanía conociera las formas requisitos, fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la elección, resultando incorrecto que el Tribunal Local diera por hecho que al ya no estar en funciones la persona titular de la presidencia de la Comunidad al momento en que se presentó el escrito de



demanda, el hecho era irreparable, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, la parte actora **no tiene razón**, toda vez que en la Sentencia Impugnada se explicó de manera exhaustiva las razones por las cuales la elección impugnada no podía declararse como nula, pues si bien no había existido la convocatoria por parte de quien -conforme a sus usos y costumbres- contaba con facultades para ello, esto atendió a las circunstancias excepcionales del caso pues, quien había sido electo como titular de la presidencia de la Comunidad -ante la destitución de Crisóforo Cuamatzi Flores- no había tomado la protesta de ley en el plazo oportuno para emitir la convocatoria respectiva, aunado al hecho que, de las constancias que integraban el expediente, quedaba demostrado que quienes habían llamado a la participación de la Comunidad para la celebración de la asamblea comunitaria, así como quienes habían participado en la misma, eran habitantes de la Comunidad quienes, a su vez, integraban el máximo órgano de decisión [la asamblea] para llevar a cabo el proceso electivo correspondiente, ante la falta de la persona que contara con facultades para convocar a la asamblea comunitaria.

De lo anterior, se observa que el Tribunal Local sostuvo el sentido de su determinación a partir del contexto de los hechos acreditados consistentes en que dada la falta de toma de protesta de Margarito Juárez Cruz en el cargo para el que había sido electo, en el caso concreto no había alguna persona facultada conforme a los usos y costumbres de la Comunidad para emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea

comunitaria en la que se elegiría a la nueva persona titular de la presidencia de la Comunidad.

Esto, pues la persona facultada para ello era justamente la persona saliente de dicho cargo; sin embargo, dada la falta de toma de protesta de Margarito Juárez Cruz, no existía en el caso concreto la persona facultada para emitir la convocatoria correspondiente en términos de los usos y costumbres de la Comunidad.

En ese escenario y ante las circunstancias excepcionales prevalecientes en la Comunidad, resultaba válido que fueran sus integrantes quienes:

- Convocaran a la asamblea;
- Eligieran a las personas integrantes de la mesa directiva integrada por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría y 3 (tres) vocalías y,
- Participaran en el desarrollo de la asamblea comunitaria misma que se desarrolló cumpliendo con todas las etapas del sistema normativo interno de la Comunidad.

Así, para esta Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal Local al resolver -conforme a las constancias y pruebas que integraban el expediente- que, si bien no había existido una convocatoria formal ante la ausencia de la persona que estuviera facultada para esos efectos, las personas habitantes de la Comunidad, en pleno ejercicio a su derecho de autodeterminación, válidamente convocaron a la asamblea comunitaria, misma que se desarrolló cumpliendo con todas las etapas del sistema normativo interno de la Comunidad.



Ello, tomando en consideración que, en el caso, se trató de una situación extraordinaria no prevista por los usos y costumbres de la Comunidad -respecto a la ausencia de la persona que, en su caso, debía emitir la convocatoria formal para la celebración de la asamblea comunitaria-, siendo que de conformidad con el artículo 2° (segundo) de la Constitución, las comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que incluye -en determinados supuestos- la **facultad de adaptar sus procesos** cuando ocurran vacíos normativos a fin de responder a las necesidades y desafíos específicos de la comunidad respectiva<sup>24</sup>, como sería la necesidad de poder convocar a una asamblea en que se elija a alguna de sus autoridades a fin de que esta no quede vacante de manera indefinida dada la imposibilidad de convocar a su elección en la manera en que establecen sus usos y costumbres -que prevén las situaciones ordinarias-.

Incluso debe destacarse que la propia Comunidad pasó por una situación similar el año pasado en la asamblea celebrada el 21 (veintiuno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) en que se eligió a Margarito Juárez Cruz en una reunión que no fue convocada para ello<sup>25</sup>, de donde es posible advertir que los usos y las costumbres de la Comunidad permiten cierta flexibilidad en

---

<sup>24</sup> Sirve de sustento el criterio de la tesis XXVII/2015 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 64 y 65.

<sup>25</sup> Esta asamblea fue impugnada ante el Tribunal Local en los juicios TET-JDC-6/2024 y acumulado que declaró la improcedencia de las impugnaciones, lo que fue confirmado por esta sala en el juicio SCM-JDC-1291/2024 por lo que tal asamblea quedó firme.

sus normas a fin de adecuarse a las necesidades de sus habitantes<sup>26</sup>.

En ese sentido debe resaltarse que en casos como este en que los usos y costumbres de la Comunidad tienen un vacío normativo respecto a cuestiones tan excepcionales como la que sucedió, relacionadas con la definición de la persona u órgano que podría convocar la elección de una de sus autoridades, la Comunidad podría solicitar el apoyo de las autoridades del Estado mexicano -como podría ser el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- a fin de que de manera coordinada o colaborativa con otras autoridades de la propia Comunidad, le auxilien en la organización de dichos procesos a fin de dar certeza al respecto y garantizar de la mejor manera posible la vigencia de los principios rectores de los procesos democráticos que rigen en nuestro país, así como de los derechos de la propia Comunidad de que se trate.

En efecto, tal y como se desprende de la Sentencia Impugnada, en esta se reconoció -a partir de un dictamen antropológico- que en la estructura política de la Comunidad no existe un organigrama redactado por escrito, por lo que su sistema normativo interno se sustenta en un conjunto de reglas orales que se complementan con prácticas sociales que se transmiten por la oralidad de generación en generación, así como por la observancia directa de sus habitantes, en tanto que la elección

---

<sup>26</sup> Esta información es un hecho notorio al desprenderse de la sentencia y expediente del juicio SCM-JDC-1291/2024 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



de sus autoridades se **hace en un solo día en asamblea general comunitaria**, precisando que para la citada elección se acostumbra que la persona saliente que ostenta la presidencia de la Comunidad convoque a la población a través de citatorio, a quien, el día de la elección, también corresponde instalar la asamblea respectiva para la conformación de la mesa de debates, dejando en ese momento el desarrollo de la asamblea a la autoridad comunitaria, concluyendo que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de gobierno en la que se toman las decisiones importantes de la Comunidad.

No obstante lo anterior, se explicó el por qué -en el caso concreto- la falta de una convocatoria formal por parte de la persona saliente, Margarito Juárez Cruz -y quien, a consideración de la parte actora era la única facultada para convocar- no era suficiente para declarar nula la asamblea general comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto en que se eligió a Osvaldo Galicia Cuamatzi; ello, tomando en consideración no solo la inviabilidad de ordenar que Margarito Juárez Cruz realizara la convocatoria pretendida -en tanto que ya había concluido el periodo para el cual se le había elegido-, sino además al quedar demostrado, a partir de las pruebas que constaban en el expediente -concretamente el audio del perifoneo y acta asamblea-, que la convocatoria a la asamblea, así como el desarrollo de esta, se había llevado a cabo con apego a las normas internas de la Comunidad y por decisión de las personas habitantes de la misma, lo cual resultaba suficiente para validar el proceso electivo cuestionado.

En ese sentido, para esta Sala Regional no es correcta la apreciación de la parte actora respecto al desconocimiento por

parte del Tribunal Local de sus usos y costumbres, específicamente por cuanto hace a la inexistencia de una convocatoria formal por parte de persona facultada para llevar a cabo la asamblea general comunitaria referida, pues como se mencionó, en la Sentencia Impugnada sí se confrontó esa situación, reconociéndose que la persona facultada para convocar conforme a su sistema normativo interno era la persona saliente de la presidencia de la Comunidad como sostiene la parte actora; sin embargo, ante la conclusión del periodo para el cual había sido elegida esa persona, el Tribunal Local concluyó que **de manera excepcional** resultaba válido concluir que fue voluntad de las personas habitantes de la Comunidad convocar y acudir a la asamblea general comunitaria convocada de otra manera pues ante la conclusión del cargo de Margarito Juárez Cruz, ya no era posible que les convocara en términos de sus propios usos y costumbres.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que no se logre identificar a la persona o personas que convocaron -mediante perifoneo- a la asamblea general comunitaria, ya que como se explicó en la Sentencia Impugnada, en la copia certificada del acta de asamblea respectiva se hizo constar en la parte inicial que **había sido convocada por el mismo pueblo** para elegir a la persona titular de su presidencia para el periodo 2024-2027, lo que corrobora la voluntad de las personas integrantes de la Comunidad para llevar a cabo ese proceso electivo, a la que, como se mencionó, acudió un promedio de 300 (trescientas) personas.

Este último dato es relevante en el caso que se revisa, pues es un hecho notorio que la asamblea en que la Comunidad eligió a



Margarito Juárez Cruz el 21 (veintiuno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) tuvo una asistencia de menos de 100 (cien) personas y su designación fue avalada por tan solo 38 (treinta y ocho) votos como consta en el expediente del juicio SCM-JE-114/2024<sup>27</sup>.

Dicha asamblea fue impugnada ante el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-6/2024 y su acumulado, que desechó dichas impugnaciones, lo que fue confirmado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1291/2024<sup>28</sup> quedando firme en consecuencia, la validez de tal reunión a la que -se insiste- acudieron menos de 100 (cien) personas, es decir, una tercera parte de las personas que asistieron a la asamblea que ahora impugna la parte actora.

También es un hecho notorio para esta Sala Regional que la asamblea en que fue electo Crisóforo Cuamatzi Flores el 25 (veinticinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>29</sup> tuvo una votación total de 230 (doscientos treinta) votos, lo que evidencia que la asamblea cuestionada por la parte actora, con una asistencia de 300 (trescientas) personas en promedio, en realidad tuvo más participación que las 2 (dos) asambleas electivas previas, lo que acreditaría que, con independencia de

---

<sup>27</sup> Esto puede advertirse en el acta de asamblea referida y su lista de asistencia que consta en las hojas 9 a 29 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-114/2024 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>28</sup> Se cita esta cadena impugnativa al ser un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 citada previamente.

<sup>29</sup> El acta de esta asamblea puede ser consultada en las hojas 228 a 229 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JE-180/2024 que se cita hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 referida previamente.

quien hubiera realizado la convocatoria, fue efectiva para que la Comunidad se enterara de su celebración y acudiera a la misma.

Por esta razón, tampoco tiene razón la parte actora cuando refiere que el Tribunal Local, en todo caso, debió ordenar que Margarito Juárez Cruz -quien aún tenía el carácter de persona presidenta de la comunidad-, emitiera la convocatoria correspondiente, pues como ya se mencionó esta persona no protestó dicho cargo y, por tanto no tenía facultades para emitir ese acto, razón por la que se considera conforme a derecho la determinación del Tribunal Local de reconocer -de manera excepcional y ante la situación existente en la Comunidad- la voluntad de la Comunidad para convocar y organizar el proceso electivo reclamado, en observancia al principio de maximización de las normas internas de dicha comunidad.

Esto, sin que pase desapercibida la alegación de la parte actora al sostener que el Tribunal Local no tomó en consideración que el 29 (veintinueve) de agosto se le tomaría la protesta de ley a Margarito Juárez Cruz y, por tanto, había tiempo para que este emitiera la convocatoria correspondiente; sin embargo, esta manifestación no fue analizada por la responsable pues, al momento de la presentación de la demanda -como bien se razonó- el periodo del plazo para el cual había sido elegido dicha persona ya había concluido, por lo que, con independencia de la posible toma de protesta referida, lo cierto es que al momento de la presentación de la demanda primigenia -esto es, el 3 (tres) de septiembre- y, consecuentemente, de la determinación adoptada por el Tribunal Local, no era posible ordenar que Margarito Juárez Cruz emitiera la convocatoria mencionada



pues no tomó posesión del cargo que estaba investido con facultades para ello.

De igual forma, tampoco resultaba válido sostener -como lo refiere la parte actora- que el Tribunal Local, en su caso, debió ordenar que se emitiera una nueva convocatoria por parte de la mesa directiva integrada en la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto; ello, pues tal manifestación, además de resultar genérica, no fue planteada en la instancia local, por lo que el Tribunal Local se encontraba imposibilitado de analizar tal pretensión y, por tanto, argumentar si resultaba o no válida dicha alegación.

Por otra parte, respecto al agravio por el que se afirma que el Tribunal Local fue omiso en recabar las constancias necesarias o allegarse de las pruebas suficientes para determinar por qué la entonces persona titular de la presidencia de la Comunidad no emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea comunitaria en que se llevaría la elección respectiva, o bien para determinar quiénes fueron las personas que decidieron convocar a la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada resulta **ineficaz**, pues si bien el Tribunal Local no realizó dichas actuaciones -mismas que cabe destacar no fueron solicitadas por la parte actora en la instancia local-, la Ley de Medios Local en su artículo 44-IV dispone que la persona magistratura instructora de un juicio podrá -en su caso, requerir los documentos e informes y ordenar las diligencias **que estime necesarias** para resolver la controversia planteada.

En esa lógica, este Tribunal Electoral ha considerado como potestativa la facultad de realizar requerimientos, puesto que su

ejercicio está sujeto a que el órgano jurisdiccional estime que no existen elementos necesarios para resolver la controversia, **por lo que su no realización o ejercicio no implica una afectación para quienes promuevan el medio de impugnación.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>30</sup>.

De ahí que el Tribunal Local no estaba obligado a actuar en los términos pretendidos por la parte actora, sin que dicha situación genere alguna afectación pues, se insiste, esa facultad es potestativa ante aquellos supuestos en los que no se cuenten con elementos necesarios para resolver la controversia, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Asimismo, es **infundado** el agravio por el que se menciona que el Tribunal Local se limitó a sostener que los perifoneos fueron suficientes para cerciorarse que se convocó debidamente a la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto, ya que la responsable no solo valoró dicho elemento, sino que también identificó las constancias remitidas por la mesa de debates de la Comunidad, concretamente la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria, de la cual se desprendía, en su parte inicial, que esta había sido convocada por el mismo pueblo para elegir a la persona titular de su presidencia, aspecto que no es controvertido por la parte actora.

---

<sup>30</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



Por otra parte, se consideran **ineficaces** los planteamientos por los que se sostiene que el Tribunal Local omitió recabar información para saber cuántas personas tenían derecho a ejercer sus derechos político-electorales en la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto, o bien que omitió advertir que en dicha asamblea hubo una baja participación, con lo cual se demostraba que no se había emitido una debida convocatoria.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda que presentó la parte actora en la instancia local no se advierte que haya realizado planteamientos dirigidos a cuestionar dichas presuntas irregularidades, por lo que no son aspectos sobre los que el Tribunal Local se hubiera podido pronunciar -incluso aplicando la suplencia correspondiente en los agravios de la parte actora- y, por tanto, consideraciones que puedan ser reclamadas de la Sentencia Impugnada.

Como se ha explicado, ante la instancia local, quienes integraron la parte actora contrvirtieron la asamblea comunitaria realizada el 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) bajo las siguientes consideraciones:

- La convocatoria a la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto no fue emitida por la persona con facultades para ello, lo que provocó que no asistieran a dicha asamblea, además de que se desconocía la identidad de las personas que estaban realizando dicha convocatoria.
- La referida convocatoria contraviene lo resuelto por el Tribunal Local en los juicios TET-JDC-109/2024 y acumulado.

- La presencia de la persona delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas transgredió el derecho de autodeterminación y autoorganización de la Comunidad.
- Fue indebido que personas integrantes del Ayuntamiento hayan tomado protesta a Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona titular de la presidencia de la Comunidad, ya que existieron irregularidades en la convocatoria para dicha asamblea, además de que se vulneró su sistema normativo interno.

Así, lo cierto es que el Tribunal Local no analizó las circunstancias planteadas por quienes integran la parte actora con relación a la legalidad de las personas que participaron en la asamblea comunitaria en la que se eligió a la persona titular de la presidencia de la Comunidad, ya que, como se precisó, dichos aspectos no fueron controvertidos en la instancia local, reiterando que los planteamientos que se realizaron ante esa instancia se dirigieron a controvertir la omisión de emitir una convocatoria formal para acudir a la asamblea referida, lo que fue desestimado por el Tribunal Local, sin que se planteara ante dicha instancia local algún agravio con relación a las personas que en su caso, tenían derecho a ejercer sus derechos político-electorales en la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto, o bien, al número de personas que participaron en esa asamblea comunitaria.

Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado por la parte actora respecto a que el Tribunal Local, de manera indebida, no requirió a la mesa de debates que dirigió la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) el acta original respectiva, puesto que con las que contó en el



expediente consistían copias certificadas por la persona secretaria del Ayuntamiento quien en términos del artículo 72-XI de la Ley Municipal puede expedir certificaciones -por acuerdo del Ayuntamiento o su presidencia-, además de que las firmas que se adjuntaron fueron recabadas en momentos distintos.

En esa lógica, es de destacarse que la Ley de Medios Local, en su artículo 31 fracciones III y IV, establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos en el ejercicio de sus facultades, así como aquellos expedidos por personas investidas de fe pública y cuando consignent hechos que les consten.

De manera relacionada, en su artículo 36-I la Ley de Medios Local señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Entonces -como señala la parte actora- el Tribunal Local contó con copias certificadas de la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto<sup>31</sup>, las cuales tiene valor probatorio pleno conforme a la Ley de Medios Local, aspecto que, en el caso, no evidencia una afectación a los derechos de quienes integran a la parte actora.

No pasa desapercibido que la alegación de la parte actora se sustente en que debió requerirse el acta original a fin de que se constatará que fuera coincidente con las copias que integraban

---

<sup>31</sup> Consultable en las hojas 382 a 388 y 718 a 724 del accesorio 1 del expediente.

el expediente, además de que las firmas adjuntadas al acta fueron recabadas con anterioridad a su desarrollo.

Al respecto, es de precisarse que corresponde a la parte actora -en términos del artículo 27 de la Ley de Medios Local- probar sus afirmaciones; además, si bien el presente asunto implica juzgar con perspectiva intercultural, lo cierto es que no puede eximirse del cumplimiento de esta carga probatoria al resultar una exigencia razonable y proporcional.

El criterio anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>32</sup>.

Por tanto, las copias certificadas de la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) -y sus anexos- tienen valor probatorio pleno como ya se ha explicado, por lo que correspondía a la parte actora desvirtuarla respecto a su veracidad o confiabilidad, cuestión que no realizó, ya que el planteamiento que formula únicamente consistente en que el Tribunal Local debió requerir el acta original para constatar su identidad con las copias certificadas.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Local no estaba obligado a requerir el acta original de la asamblea comunitaria en los términos que señala la parte actora, de ahí que el agravio sea **infundado**.

---

<sup>32</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.



Finalmente, por lo que respecta a la supuesta variación de la controversia, en tanto que en la Sentencia Impugnada se afirmó indebidamente que la parte actora había reconocido que se llevaría a cabo la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto, pero que habían decidido abstenerse de participar en la misma -al no estar demostrada alguna limitación para ejercer ese derecho- se considera que **no tienen razón** por lo siguiente.

Como se mencionó, ante la instancia local se controvertió la asamblea comunitaria referida, a partir de las siguientes premisas:

- La convocatoria a la asamblea de 28 (veintiocho) de agosto no fue emitida por persona con facultades para ello, lo que provocó que la parte actora no asistiera a dicha asamblea, además de que se desconocía la identidad de las personas que estaban realizando dicha convocatoria.
- La referida convocatoria contraviene lo resuelto por el Tribunal Local en los juicios TET-JDC-109/2024 y acumulado.
- La presencia de la persona delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas transgredió el derecho de autodeterminación y autoorganización de la Comunidad.
- Fue indebido que personas integrantes del Ayuntamiento hayan tomado protesta a Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona titular de la presidencia de la Comunidad, ya que existieron irregularidades en la convocatoria para dicha asamblea, además de que se vulneró su sistema normativo interno.

Ahora bien, como se detalló en el apartado **4.3.** de esta sentencia, el Tribunal Local atendió cada uno de los planteamientos hechos valer por la parte actora, concluyendo, en esencia:

- Que la convocatoria resultaba válida conforme al derecho de autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución, además de que del desarrollo de la asamblea se advertía que se realizó con apego a las normas internas de la Comunidad, como lo es que la mesa directiva -integrada por personas elegidas por las personas habitantes de la Comunidad- se encargaron del desarrollo del proceso electivo.
- Que si bien en el juicio TET-JDC-109/2024 constaba un dictamen antropológico de la Comunidad en que se señalaba que la convocatoria a elección de persona titular de la presidencia debía ser emitida por la persona titular saliente, lo cierto era que esa norma interna había sufrido una variación, pues el 21 (veintiuno) de enero la propia asamblea comunitaria decidió destituir a la persona presidenta de la Comunidad sin haber sido convocada para ello y sin que mediara convocatoria por parte de la persona presidenta de dicha comunidad, se llevó a cabo la elección de Margarito Juárez Cruz.
- Respecto a los agravios relacionados a la intervención de la persona delegada del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el Tribunal Local mencionó que del acta de la asamblea se advertía que dicha persona fue invitada a participar como observadora, y que, del acta de la asamblea y de las pruebas presentadas, no se advertía que dicha persona hubiera intervenido en el proceso electivo.



- Finalmente, por lo que hace a los planteamientos relativos a que el Ayuntamiento vulneró el sistema normativo interno al tomarle protesta a Oswaldo Galicia Cuamatzi -como persona presidenta de la Comunidad-, pues hubo irregularidades en la convocatoria, el Tribunal Local argumentó que Ley Municipal, la persona presidenta municipal del Ayuntamiento sí contaba con facultades para tomar la protesta de ley controvertida.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local no varió la controversia, pues la Sentencia Impugnada analizó cada uno de los planteamientos hechos valer como agravios ante esa instancia local, sin que resulte suficiente sostener que, al haberse razonado una supuesta validación de la convocatoria por perifoneo a la asamblea comunitaria de 28 (veintiocho de agosto), se modificó la pretensión final de quienes presentaron el medio de impugnación local o, incluso, que tal argumento fue determinante para emitir la sentencia en los términos que lo hizo.

Esto es, con independencia de esa afirmación por parte del Tribunal Local, lo cierto es que la validez a la asamblea a partir de las pruebas que valoró el Tribunal local respecto a que la convocatoria -a través del perifoneo- y desarrollo del proceso electivo se llevó a cabo por las personas integrantes de la Comunidad, no se desvirtúan a partir de lo alegado por la parte actora, ni resultan suficientes para ordenar la revocación de la Sentencia Impugnada para el efecto de que se ordene la emisión de una nueva convocatoria para llevar a cabo el proceso electivo de la persona titular de la presidencia de esa comunidad.

De ahí que se considere **infundado** el agravio en cuestión; máxime que en el caso, en la Sentencia Impugnada se realizó todo un análisis con relación a las características de la Comunidad, así como a sus normas internas, para lo cual incluso se detalló el contexto respecto del cual se habían desarrollado los procesos electivos de las personas titulares a la presidencia de la Comunidad desde 2016 (dos mil dieciséis).

Asimismo, el Tribunal Local reconoció que conforme a un dictamen pericial antropológico que formaba parte del diverso expediente TET-JDC-109/2024 correspondiente a la Comunidad -elaborado por el Instituto Nacional de Antropología a partir de recopilación bibliográfica y entrevistas realizadas a algunas personas integrantes de esa comunidad- su sistema normativo se basaba en un conjunto de reglas orales contempladas como prácticas sociales transmitidas de generación a generación, precisando que la Comunidad no funcionaba por el sistema de partidos, en tanto que la elección de sus autoridades se hacía en un solo día en asamblea general comunitaria, misma que era convocada por la persona titular de la presidencia saliente.

En ese mismo sentido se precisó -conforme al mencionado dictamen- la forma en que se desarrollaban las etapas del proceso electivo en cuestión, así como las personas con derecho a votar conforme a sus usos y costumbres, y el mecanismo para la toma de protesta de la persona electa.

Además de lo anterior, en la Sentencia Impugnada se hizo una descripción del sistema normativo de la Comunidad, destacándose que, respecto a la convocatoria a asamblea general comunitaria, elección y toma de protesta a la persona



electa como titular de la presidencia de dicha comunidad, se replicaban los aspectos antes descritos; sin embargo, se advirtió que en 2024 (dos mil veinticuatro) había existido una variación, al haberse elegido a una persona como titular de la presidencia de la Comunidad, sin convocatoria por parte de quien en ese momento ostentaba esa calidad.

De igual forma, y contrario a lo sostenido por la parte actora, en la Sentencia Impugnada se identificó la controversia como un conflicto extracomunitario, explicándose las razones por las cuales se consideraba como tal. Aunado a que, en razón de las pruebas valoradas en la instancia local, se determinó que a fin de maximizar la autonomía de la Comunidad, resultaba válido confirmar la convocatoria y asamblea controvertida.

Atento a ello, es que resulte **infundado** el agravio que se analiza, pues tal y como se desprende de la Sentencia Impugnada el Tribunal Local no se limitó a colocar un apartado de perspectiva intercultural, sino que desarrolló cada uno de los elementos contenidos en la jurisprudencia 19/2018 mencionada.

#### **5.4.2. Indebido reconocimiento de partes terceras interesadas**

Finalmente, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio consistente en que el Tribunal Local no debió tener como partes terceras interesadas a las personas habitantes de la Comunidad que señalaron haber votado por Oswaldo Galicia Cuamatzi como persona presidenta de dicha comunidad pues, a su decir, dichas personas no votaron en la asamblea y, en consecuencia, no tenían legitimación ni interés para acudir como partes terceras interesadas en la instancia local.

Lo ineficaz de dicho planteamiento se sustenta en que tales manifestaciones resultan genéricas, sin que en la presente instancia se advierta de qué forma ese reconocimiento generó un perjuicio a la parte actora o, en su caso, la forma o efectos que, mediante dicha determinación, tuvo o trascendió en la decisión adoptada por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación e-n materia electoral.